



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

## **Análisis Jurisprudencia en Relación con la Sustracción Internacional de Menores- Caso Povse vs. Austria**

Autor/es

**Marta Pérez Gracia**

Director/es

**M<sup>a</sup> Pilar Diago Diago**

Facultad de Derecho

2017



## **ÍNDICE**

### **ABREVIATURAS**

### **PALABRAS CLAVE- KEY WORDS**

### **RESUMEN-ABSTRACT**

#### **I. Concepto de la sustracción Internacional de menores**

##### **I.1. Diferencias de los conceptos de sustracción y traslado-retención ilícita**

##### **I.2. Aspectos peculiares del perfil del sustractor**

#### **II. Análisis del caso Povse**

##### **II.1.Aspectos peculiares**

##### **II.2.Conflicto jurisdiccional**

##### **II.3.Procedimiento llevado a cabo**

##### **II.4.Solución final dada por la Corte Europea de Derechos Humanos**

##### **II.5.Posibles mejoras del sistema y de la Ley**

#### **III. Problemas de la conciliación de la vida privada y familiar**

#### **IV. Análisis legislativo de la sustracción internacional de menores**

##### **IV.1. El Derecho Internacional Privado**

##### **IV.2. Derecho Europeo**

##### **IV.3. La Ley española**

##### **4.3.1 Avances que ha introducido la normativa española**

**V. La sustracción internacional de menores y los problemas que conlleva**

**V.1.Actuales sustracciones masivas de menores**

**VI. La mediación en materia de sustracción internacional de menores**

**VII. Conclusiones**

**VIII. BIBLIOGRAFÍA**



## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Carta Europea de Derechos Fundamentales: CDF

Convenio de la Haya: HCCH

Corte Europea de Derechos Humanos: CEDH

Derechos Fundamentales: DDF

Derecho Internacional Privado: DIPr

Reglamento Bruselas II BIS: el Reglamento

Sustracción Internacional de Menores: S.I.M.

The Judenburg District Court: TJBDC

The Leoben District Court: TLBDC

The Supreme Court: TSC

The Venice Youth Court: TVYC

The Wiener Neustracht District Court: TWNDC

Tribunal Constitucional: TC

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: CJUE

Unión Europea: UE

## **PALABRAS CLAVE- KEY WORDS**

Cambio de circunstancias; Change of circumstances

Cuestión prejudicial; Preliminary ruling.

Mejores intereses del menor; Child's best interested.

Orden de vuelta/retorno; Order to return.

Pasos necesarios; The necessary steps.

Reclamación; Complaint.

Recurso de casación; Appeal on points of law.

Sustracción internacional de menores; Child abduction.





## RESUMEN

En esta exposición se va a desarrollar el tema de la sustracción internacional de menores desde una perspectiva analítico-jurídica que desarrollará las diversas cuestiones que se plantean alrededor de este tema, debido al gran incremento de situaciones mundiales que actualmente acaecen sobre este fenómeno.

Actualmente nos encontramos en una sociedad en la cual es de gran facilidad moverse por el territorio debido al alto desarrollo de los transportes, el bajo coste de los mismos, y la facilidad de alcance de los medios con la que hoy en día se dispone.

Sobre todo a niveles europeos estos movimientos se ven mucho más facilitados puesto que las fronteras han sido eliminadas.

La sustracción internacional de menores por lo tanto se ha visto favorecida por esta accesibilidad a los movimientos geográficos y territoriales de todo el globo, y es un fenómeno de especial relevancia puesto que se transfieren a territorios ajenos al originario de estos menores por motivos que en muchas ocasiones se alejan de sus intereses y les suponen una antipatía de la sociedad de origen de la que proceden.

Del mismo modo también guarda especial relevancia en esta materia los avances normativos y legislativos que algunos países han logrado introducir y aplicar, lo que se ha traducido en un incremento de la calidad de las decisiones y procesos restitutivos, siendo pionero especialmente nuestro país.

Este estudio requiere así mismo un especial interés, puesto que se refiere a situaciones reales de menores, que son quienes sufren estos movimientos impuestos por sus padres. Por ello el análisis de estos fenómenos mundiales requiere un detallado estudio desde casos específicos para analizar todos los aspectos que rodean estas causas y poder analizar a qué hechos, derechos, libertades e intereses, tanto particulares como colectivos afectan de manera especial.

Este estudio requiere así mismo un especial interés, puesto que se refiere a situaciones reales de menores, que son quienes sufren estos movimientos impuestos por sus padres o tutores legales, lo que supone un gran impacto en su desarrollo social, cognitivo y psicológico que puede hacerles una profunda mella si los medios que se emplean

durante el proceso no son los adecuados para poder salvaguardar el interés de estos menores, que son, quienes en el futuro van a ocupar las situaciones que hoy en día lo hacen sus padres, y se debe impedir que puedan repetir patrones como los que ellos mismos han tenido que sufrir.

Al fin y al cabo los niños son el futuro y deben ser protegidos por los intereses de todos los Estados del mundo para poder educar personas civilmente preparadas en afrontar problemas de esta índole sin tener que sacrificar en ningún caso sus intereses.

Este tipo de problemas suelen darse en casos concurrentes donde el patrón se repite constantemente, y además la sociedad cree que está amparada en ciertos derechos que no los asisten realmente, por lo que también es de vital relevancia educar a la sociedad en el conocimiento de sus derechos y libertades a nivel global, acercándoles los conceptos sobre los que se asientan tanto su seguridad como la del prójimo, con el fin de intentar conciliar estos casos de una manera mucho más racional y así mismo rápida, sin que se vean afectados los intereses del menor y sin que se dilate en el tiempo este tipo de procedimientos.

La conexidad de Convenios ya sean bilaterales o multilaterales es de vital importancia en este tipo de resoluciones, puesto que los operadores jurídicos mundiales cada día despliegan más relaciones interprivadas que deben ser solventadas mediante estos medios, lo que también hace que se deba impulsar con mucha más insistencia y necesidad la ratificación y cumplimiento de instrumentos que favorezcan la cooperación jurídica internacional, la ejecución de resoluciones y la unificación de doctrinas y conceptos autónomos del Derecho Internacional Privado.

Sobre estos presupuestos va a asentarse por lo tanto este detallado estudio de la sustracción internacional de menores, y especialmente en los casos europeos en los que las fronteras han quedado en el pasado y la libertad de movimiento por todo el territorio europeo es una realidad, para el mismo se va a emplear una metodología analítica que va a desgranar un caso particular real, para continuar analizando la forma de procedimiento que se desarrollan en los diferentes niveles de las organizaciones internacionales, supranacionales y nacionales.

Continuando con el estudio se plantearán problemas conexos que surgen a raíz de estas sustracciones internacionales, así como el empoderamiento de otro tipo de recursos que serían de gran utilidad en la simplificación de estas situaciones.

En último lugar se desarrollarán las conclusiones finales que ha suscitado este estudio entendiendo que la comprensión de estas coyunturas proveerán de una visión global del panorama internacional que ayudarán a la comprensión del abordaje del Derecho Internacional Privado de asuntos muy diversos.

## **ABSTRACT**

This essay will be developing international child abduction from an analytical and juridical perspective and will point out several topics related to this point due to the great increase of situations spreaded world wide that may be related to this phenomenon.

Nowadays we are living in a society in which traveling around is extremely easy due to high development of civil transportation and its low cost factor, and the easy access to them that society as a whole has due its disposable means. Furthermore, in the European Union particular case, this is much severely affected due to the fact that borders have been eliminated.

Thus, child abduction has been favored by this access to geographic and territorial movements around the world and it is a phenomenon of special relevance as this minors are transferred to non-origin territories by motives, many times, non related to their interests and that creates antipathy.

Similarly it also keeps special relevance in this matter the normative and legislative advances that some countries have managed to introduce and apply, which has resulted in an increase in the quality of decisions and restorative processes, pioneering especially our country.

This study also requires a special interest, since that it refers to real-life situations of children, who are suffering these movements imposed by their parents why the analysis of these global phenomena requires a detailed study from specific cases to analyze all the aspects surrounding these causes and to analyze to that incident, rights, freedoms and interests both individual and collective affect in particular.

This study also requires a special interest, since it refers to real-life situations of children, who are suffering these movements imposed by their parents or legal guardians, which is a great impact on their development of social, cognitive and psychological that it may make them a deep dent if media used during the process are not adequate to be able to safeguard the interest of these children , which are those who in the future will deal with situations that parents today do, and you must prevent that they can repeat patterns as those who themselves have had to suffer. Finally and after

children are the future and must be protected in the interests of all the States of the world to be able to educate people civilly prepared to address problems of this nature without sacrificing their interests in any case.

Such problems often occur in concurrent cases where the pattern repeats itself constantly, and also society believes it is covered in certain rights that fail them really, so it is also of vital importance educate society in the knowledge of their rights and freedoms at the global level, bringing the concepts on which both your safety and others settle to try to reconcile these cases in a manner much more rational and the same fast, without affecting they affected the interests of the child and without this type of procedures will dilate at the time.

Relatedness of conventions whether they are bilateral or multilateral is vitally important in this type of resolutions, since global legal operators each day unfold more interprivadas relationships that must be resolved by these means, which also makes that it should boost with much more emphasis and need ratification and compliance with instruments that favour the international legal cooperation enforcement of judgments and the unification of doctrines and autonomous concepts of private international law.

These budgets will therefore settle this detailed study of international child abduction, and especially in European cases where borders have been in the past, and freedom of movement throughout the European territory is a reality, for it is to use an analytical method that will reel off a real particular case to continue analyzing the form of procedure developed in the different levels of national, supranational and international organizations.

Continuing with study related problems that arise as a result of these international abductions, as well as the empowerment of other resources that would be useful in the simplification of these situations will arise.

Finally there will be the final conclusions that has prompted this study understanding that the understanding of these situations will provide a global vision on the international scene to help the understanding of the approach of the private international law of very diverse subjects.

## **I. Concepto de la sustracción internacional de menores**

La sustracción internacional de menores (en adelante S.I.M.) es el traslado ilícito de un menor a un país distinto de donde reside habitualmente, violando el derecho de custodia atribuido a una persona o a una institución, también se da cuando el padre o la madre se traslade con el menor a otro país para residir allí e impide que el otro progenitor que tenga el derecho de visita pueda ejercerlo.<sup>1</sup>

Por tanto, la sustracción internacional exige un dolo específico de ignorar una resolución judicial o administrativa<sup>2</sup>

### **I.1. Diferencia de los conceptos de sustracción y traslado-retención ilícita**

A diferencia del concepto establecido anteriormente el traslado y la retención ilícita tienen características diferentes:

El traslado se produce cuando se infringe el derecho de custodia atribuido de manera separada o conjunta a una persona, institución u organismo público en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de llevarlo a otro Estado.

Mientras que la retención ilícita se produce cuando se ejerce de forma efectiva y continuada en el tiempo tras el traslado del menor a otro Estado, y que de no haberse realizado se podría haber ejercido el derecho de visita de manera conjunta.<sup>3</sup>

Por lo tanto podemos entender que el traslado es una situación momentánea que consiste en ese efectivo movimiento corporal hacia otro Estado, mientras que la retención es la práctica efectiva de la permanencia en un territorio sobre la persona. Ambos son concepto que podría asimilarse en el ámbito penal al del delito continuado<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Definición recopilada de Ministerio de Justicia, Área Internacional, Cooperación Jurídica Internacional, Sustracción Internacional de Menores, Gobierno de España.

<sup>2</sup> «El delito de sustracción de menores exige un dolo específico de ignorar una resolución judicial o administrativa, sin admitir una modalidad culposa», Recopilado de Noticias Jurídicas, Noticias de actualidad, jurisprudencia y sector legal.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El delito continuado exige una pluralidad de acciones pero, aunque cada una represente ya por sí sola un delito, todas ellas se valoran como un único delito continuado. «Artículo 74 Código Penal. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de

Jurídicamente por tanto se puede hablar de dos conceptos diferentes que conjuntamente se aúnan en la definición de sustracción, que entendemos, es un concepto mucho más amplio y extenso que abarca posibilidades mucho mayores.

Esto permite enmarcar las situaciones de este tipo dentro de este concepto, y por lo tanto aplicar la normativa vigente a este tipo de situaciones internacionales que tienen lugar en los diversos Estados.

En el Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo (en adelante Reglamento Bruselas II BIS) podemos encontrar el concepto autónomo de Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr) sobre el traslado o retención ilícitos de un menor, en su precepto 2.11) entiendo como el concepto jurídico que se dé cómo consecuencia cuando se« haya producido con infracción de un derecho de custodia [...] de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, [...] derecho que se ejercía, en el momento del traslado o de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención[...] ».

## **I.2. Aspectos peculiares del perfil del sustractor**

El estudio de este trabajo sobre la S.I.M. se refiere al ámbito jurídico, pero debemos hacer una consideración sociológica y breve a estos aspectos.

Actualmente se ha evolucionado en el concepto tradicional de familia, ya que es muy diferente a las instituciones clásicas que había preliminarmente, lo cual ha favorecido a que se regularicen este tipo de sustracciones de menores.

Este tipo de situaciones ha hecho que el perfil del sustractor también evolucione, pues en el pasado el perfil típico era el del progenitor masculino, al que no se le había

---

acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. 2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. 3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.»

concedido la custodia y que empleaba los momentos del derecho de visita para retener o trasladar al menor, provocando la violación al derecho de custodia de la madre. Pero sin embargo se ha percibido que ahora este tipo de sustracciones es más común y frecuente en la progenitora femenina, que suele ostentar el derecho de custodia y lo emplea para abandonar el país, escapando de la otra pareja y provocando así mismo la violación del derecho de visita del otro progenitor.<sup>5</sup>

Al hilo de estos breves estudios, puede constatarse también que la legislación tal y como está redactada está mucho más encaminada al perfil tradicional de sustractor paterno que al materno, lo que suscita una pequeña reflexión sobre la introducción de reformas que hagan referencia neutral a los géneros también es de vital importancia para que la normativa se aplique correcta y uniformemente.

## **II. Análisis del caso Povse**

El trabajo objeto de desarrollo va a ser explicado al hilo del caso «Povse vs. Austria Decision», debido a que tiene una especial relevancia en el tema de la S.I.M. debido a la gran cantidad de factores y datos peculiares que inciden en el mismo, supone que al hilo explicativo resulta de especial relevancia para poder conocer todas las luces y sombras que este tipo de fenómenos recogen.

Antes de pasar a analizarlo, se explicará brevemente el mismo para posteriormente analizar los aspectos más relevantes y particulares que suponen un problema que deben solventarse por parte del DIPr.

El presente caso versa sobre la custodia y residencia de una menor (Sofía Povse), nacida de la relación entre su madre de nacionalidad austríaca (Doris Povse) y su padre de nacionalidad italiana (Mauro Alpago). La menor nació en Italia, lugar de residencia de ambos progenitores, pero a muy temprana edad su madre se la llevó con ella a Austria tras finalizar la relación con su padre.

Su progenitor solicita la prohibición de salida del país, así como los derechos de visita

---

<sup>5</sup> CALVO CARAVACA, A. L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Protección de menores*. “Más del 70% de los secuestradores son mujeres madres del hijo que secuestran y cuya custodia ostentan”.



que le corresponden, los cuales son ejercidos durante un largo periodo de tiempo, pero a mitades de 2009 estos dejan de efectuarse, es entonces cuando el padre solicita el regreso de la menor a Italia así como la atribución en exclusiva de la custodia (hasta ese momento la custodia la seguían ejerciendo ambos padres aunque se autorizó que la menor viviera con la madre) motivada esta petición por la falta de contacto que se produjo con respecto a la pequeña, en ese momento el litigio ya está completamente manifestado, y se comienzan a intercambiar continuas órdenes de regreso de la menor en vía ejecutoria por parte de *The Venice Youth Court* (en adelante TVYC) lugar donde nació la menor, pero que no son llevadas a cabo por *The Judenburg District Court* ( en adelante TJDC) lugar de residencia donde se encuentran madre e hija, al tener la madre el derecho de que la menor viva con ella.

## **II.1. Aspectos peculiares**

Para poder proceder a un análisis de todos los aspectos que hacen a este caso relevante, se deben ordenar cronológicamente aquellas situaciones con más relevancia en el ámbito del DIPr, a continuación se van a exponer ordenadamente los motivos de especial interés de este caso, en primer lugar, la relación amorosa, que terminó porque (presuntamente) había golpeado a la segunda apelante (Doris Povse), aunque no se tiene constancia policial de ello ya que no acudió la apelante a las autoridades, tras el nacimiento de la pequeña el demandante agita a la primera apelante y le propina un esputo a la segunda, todo esto ocurre en enero de 2008, que es cuando ambas (madre e hija) proceden a abandonar el apartamento de Mauro Alpago.

Posteriormente el 8 de febrero del mismo año, se emite por parte de las autoridades italianas prohibición de salida de las apelantes del país, y coincide el nexo temporal con la instalación de las mismas en territorio austríaco.

El 6 de junio del mismo año se prohíbe al demandante contactar con las solicitantes durante un periodo de tres meses, debido a que el primero acosó y amenazó a la segunda solicitante de manera activa y continuada. Esto provoca que el procedimiento se suspenda de manera momentánea durante un tiempo.

En el siguiente año, con fecha de 10 de julio, TVYC determina que la menor debe volver a su Estado de origen, pero dando la posibilidad de que la segunda apelante se traslade con ella a dicho territorio y permitiéndole que viva con ella, que de lo contrario,

si la madre no regresase, la primera apelante tendría que vivir necesariamente con su padre.

Ya en el año 2010 la segunda apelante interpone un recurso de casación *ante The Supreme Court* (en adelante TSC), la cual se desestima alegando que los Tribunales austríacos únicamente son competentes para tomar las medidas necesarias de retorno a Italia de la primera apelante. Así mismo el Tribunal tampoco se encarga de la revisión de fondo del asunto.

Esta decisión no es recurrida por la segunda apelante, disponiendo de todos los medios pertinentes para hacerlo.

Se produce un cambio de residencia de las apelantes, lo que hace transferir la competencia a cerca de la custodia del TJDC a *The Leoben District Court* (en adelante TLDC), que ordenó que se produjera la entrega de la menor a su progenitor en Italia, en un plazo de catorce días.

La segunda apelante interpuso recurso extraordinario de casación ante TSC en vez de proceder a la entrega de la menor, lo que produjo la apertura de las medidas de ejecución oportunas de acuerdo con el procedimiento.

Durante este periodo de ejecución se produce un cambio de domicilio de las apelantes, lo que hace transmitir la competencia desde el TLDC al *The Wiener Neustracht District Court* (en adelante TWNDC) se determina que si este Tribunal emitiera una decisión esta no tendría la consideración de definitiva.

Respecto a la decisión de restitución la segunda apelante no se opuso pero alegó que las medidas que tuvieran que ejercerse deberían de hacerse con forme al derecho austríaco y con arreglo al artículo 47 del Reglamento Bruselas II BIS<sup>6</sup>.

Ya en el año 2013, las solicitantes alegan que los Tribunales Austríacos han violado sus derechos respecto a la vida privada y familiar, estableciendo que se han limitado a ejecutar la orden de los Tribunales Italianos sin examinar el argumento de que restituir a

---

<sup>6</sup> REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000- «Artículo 47 Procedimiento de ejecución 1. El procedimiento de ejecución se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución. 2. Cualquier resolución dictada por el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y declarada ejecutiva de conformidad con la sección 2, o certificada con arreglo al apartado 1 del artículo 41 o al apartado 1 del artículo 42, deberá ejecutarse en el Estado miembro de ejecución en las mismas condiciones que si hubiese sido dictada en dicho Estado miembro. En particular, no podrán ejecutarse las resoluciones certificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 41 o el apartado 1 del artículo 42 que sean incompatibles con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad».

la menor le supondría un grave peligro; que el retorno de madre e hija al Estado italiano supondría una imposición de pena de cárcel para la segunda apelante debido a la existencia paralela de dos procedimientos criminales contra ella por la sustracción de la menor; en último término alegaron también que habían agotado sus medios financieros y que no se les haría receptoras de la asistencia letrada en Italia, por lo que hacía imposible que pudieran ejecutar el retorno de la menor a Italia.

Posteriormente a estas alegaciones el Gobierno Estatal de Italia observó que los Tribunales Austríacos no tenían el derecho a examinar la orden de retorno puesto que pertenecía en competencia exclusiva al Estado de origen.

Esto origino posteriormente que los Tribunales Austríacos fueran impedidos de revisar la orden de devolución de la primera apelante.

Subsiguientemente el Gobierno Italiano emitió una serie de aclaraciones en calidad de tercero interviniente en el caso, aclarando que las apelantes todavía tenían la oportunidad de solicitar una revisión sobre la orden de devolución de la menor si no había un cambio relevante de circunstancias, así mismo, confirmaron que la representación legal en el caso era esencial y que se les concedería dicha ayuda puesto que estaba disponible, y en último lugar se confirmó que no se había dictado ninguna orden de detención sobre la segunda apelante y que no se arriesgaba a ser detenida, puesto que solo había pendiente sobre ella un proceso, no una vía de ejecución.

La CJUE alegó que existía un interés legítimo colectivo sobre el caso, y que no estaba de acuerdo con que los Tribunales Austríacos fueran quienes ejecutaran la orden de restitución de solicitud de las apelantes.

Por lo tanto consideraron infundada la demanda y rechazaron la misma por considerarla inadmisibile.

## **II. 2. Conflicto jurisdiccional**

En el caso Povse hay que destacar una circunstancia de especial relevancia respecto a la competencia Judicial de los Tribunales inmiscuidos en el caso.

Brevemente la problemática que se plantea es que al ser la menor nacional italiana, en un primer momento conoce TVYC del asunto, puesto que es el Tribunal ante el cual Mauro Alpage interpone la demanda, pero posteriormente se le atribuye cierta

competencia respecto al derecho de residencia con la madre, al Tribunal del lugar donde residen en Austria, que corresponde con TJDC. Este último entiende que al atribuirle cierta competencia, es ya el Tribunal preparado para conocer del resto del asunto.

Analizando los criterios de competencia judicial, entendemos que el Tribunal competente para conocer es aquel en el que existe una conexión suficiente sobre la que fundamentarse la competencia, según el artículo 15 del Reglamento Bruselas II BIS<sup>7</sup>.

Así mismo, el Tribunal que conozca debe tener una autonomía competencial de manera interna que se complemente por una norma bilateral<sup>8</sup>.

Estudiando detalladamente el caso, la competencia puede atribuirse según los elementos que presenta la relación litigiosa, entre los que hay una relación suficiente, por todo ello puede determinarse que pueden aplicarse ciertos foros de competencia que facilitan el entendimiento de la atribución a un Tribunal u otro:– foro personal, según este, puede atenderse a la residencia del primer litigante (Mauro Alpagó) que en este caso será quien haya producido la apertura del proceso, –foro territorial, según el cual se debe atender al lugar de producción del hecho dañoso, que entendemos que será Italia porque es donde comienza el traslado ilícito de la menor, –foro de la autonomía de la voluntad, podría aplicarse de manera subsidiaria mediante la aplicación del *fórum presentiae* aplicando la teoría del lugar donde se encuentra el objeto, que por ende sería la menor.

---

<sup>7</sup> REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 «Artículo 15 Remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto 1. Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor: a) suspender el conocimiento del asunto o de parte del mismo e invitar a las partes a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro con arreglo al apartado 4, o b) solicitar al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al apartado 5. [...] 3. No obstante, para que la remisión pueda efectuarse de oficio o a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, será preciso el consentimiento de al menos una de las partes. 3. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si: a) dicho Estado miembro se ha convertido en el de residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional a que se refiere el apartado 1, o b) el menor ha residido de manera habitual en dicho Estado miembro, o c) el menor es nacional de dicho Estado miembro, o d) dicho Estado miembro es el de residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental, o e) el asunto se refiere a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de éste que se encuentran en el territorio de dicho Estado miembro [...]».

<sup>8</sup> REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000

Tras el análisis de todos estos criterios de atribución puede determinarse que concurre la aplicación del foro general atendiendo al domicilio del demandado que es igual a la residencia habitual y al *ius manendi* y por tanto se refleja esto en que el primer domicilio será Italia porque la segunda apelante (Doris) trabajaba allí y mantenía una relación personal en dicho territorio, por lo que el concepto anteriormente establecido (el *ius manendi*) se manifestaría de este modo, al igual que el de la primera apelante (Sofía) puesto que es el primer domicilio conocido y el territorio de nacimiento.

Al hilo de esta explicación también hay que manifestar que aunque el domicilio del demandado se determina en el momento de presentación de la demanda, el demandante (Mauro Alpage) no sabía a dónde se dirigían y por ende, donde se iban a instalar las apelantes, por lo tanto él presenta la demanda ante los Tribunales Italianos en virtud del artículo 15 apartado 3 subapartado c) del Reglamento Bruselas II BIS, el cual considera competente por ser un Tribunal mejor situado para conocer del asunto al existir una vinculación especial con la menor y también por considerarlo conveniente al interés superior de Sofía. Por esto se considera que la menor tiene una vinculación especial con TVYC porque es nacional de dicho Estado miembro<sup>9</sup> y al haber residido de manera habitual en dicho territorio<sup>10</sup> debido a que en el momento de presentación de la demanda no tenía otro domicilio conocido la primera apelante.

Siguiendo esta justificación se hace por tanto comprensible que al disponer el precepto 15.1 del Reglamento Bruselas II BIS que «para conocer [...] de una parte específica del mismo» se transfiera la parte específica del asunto a cerca del derecho de residencia de la primera apelante con la segunda a TJDC la custodia de la menor, por comprenderse del mismo artículo apartado 3.a).

En último lugar hay que determinar que la litispendencia existente en este caso se manifiesta en que el segundo Tribunal que conoce se considera competente para

---

<sup>9</sup> Artículo 15.3 subepígrafe c) REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 « 3. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si: c) el menor es nacional de dicho Estado miembro».

<sup>10</sup> Artículo 15.3 subepígrafe b) REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 « 3. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si: b) el menor ha residido de manera habitual en dicho Estado miembro».

conocer del asunto en toda su extensión por haberle cedido una parte específica del asunto, pero desde un primer momento el Tribunal competente es TVYC<sup>11</sup>. Además estos dos Tribunales entrañan diferentes soluciones ante el mismo caso.

A cerca de este problema de competencia, TVYC establece que sigue siendo competente para resolver el caso, y que TJDC se había atribuido erróneamente la competencia bajo el precepto 15 del Reglamento Bruselas II BIS, que literalmente establece que «The Venice Youth Court found that it remained competent to deal with the case, as the Judenburg District Court had wrongly determined its jurisdiction under Article 15(5) of the Brussels IIa Regulation. It noted that its previous decision of 23 May 2008 had been designed as a temporary measure in order to re-establish contact between the first applicant and her father through access rights and to obtain a basis for an expert opinion for the decision on custody. [...]»<sup>12</sup>, para verificar esta competencia también la Corte de Justicia de la Unión Europea, ante la que se requieren ciertos términos de aclaración, y en la sentencia de análisis que se nos ocupa en este caso se establece literalmente que «On 1 July 2010 the CJEU issued a preliminary ruling (C-211/10 PPU) confirming the jurisdiction of the Italian courts in the case and the enforceability of the Venice Youth Court's judgment of 10 July 2009»<sup>13</sup>.

### **II.3. Procedimiento llevado a cabo**

Según las circunstancias del caso expuesto, el procedimiento ha sido resuelto mediante la aplicación de la normativa bilateral existente entre los Estados y los Reglamentos ratificados por ellos mismos a través de los instrumentos de aplicación por la normativa<sup>14</sup> al pertenecer los Estados parte del litigio a la Unión Europea (en adelante UE), donde tiene lugar el tercer sector correspondiente al reconocimiento y ejecución de sentencias en el seno del plano internacional.

---

<sup>11</sup> Litispendencia *ad intra*.

<sup>12</sup> FIRST SECTION, DECISION. Application n°. 3890/11 *Sofia POVSE and Doris POVSE against Austria*. (2009), pp. 4-6.

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

Por tanto tiene aplicación en este procedimiento la identificación del tribunal competente y el posterior reconocimiento de las resoluciones llevadas a cabo en este caso que han sido la prohibición de salida del país, la certificación de custodia del menor, la certificación de permiso de residencia con la progenitora, la solicitud de restitución, la orden de restitución de la menor, la orden de ejecución sobre la orden de retorno y la ejecución de medidas provisionales a raíz del incumplimiento de la orden de retorno.

El análisis sistémico del procedimiento desarrollado lleva a la conclusión de una atribución incorrecta de competencia judicial por parte de los Tribunales Austríacos, que se exceden en sus competencias limitadas y concretas, y donde ellos mismos van transfiriendo de un distrito jurisdiccional a otro el pronunciamiento sobre el derecho de residencia de la menor con su madre.

Por otra parte puede entenderse la confusión de transmisión de competencias puesto que las actoras, al dilatarse el procedimiento en el tiempo, por circunstancias corrientes de la vida cambian de domicilio y remiten el asunto a esferas superiores, por ello es en cierto modo comprensible que estos Tribunales sufrieran ese pequeño colapso de comprensión de competencias, pero sin ninguna duda, al ser la Sentencia objeto de análisis materia de familia, el mismo Reglamento Bruselas II BIS que la regula otorga la competencia al Tribunal de origen sin que quepa duda alguna a cerca de su resolución.

La extensión del procedimiento también llama la especial atención en este caso, puesto que se inicia formalmente en 2008 y hasta el año 2014 no encuentra una firme resolución. Planteándonos por ende la duda de si los procedimientos de DIPr no son extremadamente dilatados en el tiempo, lo cual lleva a considerar que se debería introducir algunas modificaciones en la forma de proceder para que los temas referidos al que nos acontece, puedan agilizarse sin que el factor tiempo juegue en contra de los litigantes.

Se cree por ello que es un problema procesal sistémico de especial atención, que puede mejorarse mediante la especialización de los jueces estatales referidos a este sistema y que puedan hacer valer su competencia sobre el resto de los Tribunales que crean, tengan la atribución.

#### **II.4. Solución final dada por la Corte Europea de Derechos Humanos**

Anteriormente se ha manifestado la opinión vinculante que la Corte de Justicia de la Unión Europea (en adelante CJUE) a considerado conveniente con respecto al caso, pero se debe analizar también el fallo final que tiene lugar por la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) que es la que se pronuncia a cerca del recurso sobre el cual se asienta esta exposición.

Hizo hincapié sobre tres aspectos básicos que son las reglas de reconocimiento mutuo y ejecución de decisiones judiciales en el ámbito europeo que se hace de manera cuasiamatérica (que en DIPr se corresponde con el tercer sector) e igualmente la competencia judicial internacional que corresponde al Tribunal del Estado de origen de la menor. Señaló también que el caso que ocupa su pronunciamiento difiere del caso «Bosphorus»<sup>15</sup> puesto que en este último el CJUE no estaba obligado a pronunciarse sobre la presunta violación de los derechos fundamentales (en adelante DDFF) de los demandantes. Y en último término, qué, en relación con la protección de estos DDFF de las partes implicadas correspondía al Tribunal Italiano pronunciarse sobre ellos e invocarse ante ellos.

#### **II.5. Posibles mejoras del sistema y de la Ley**

Al haber un manifiesto problema sistémico en las apelaciones y en los mismos recursos extraordinarios sobre las cuestiones de Derecho que se permite en los procedimientos de retorno de los menores, muchos Tribunales han invocado que el estatus del niño no se establece por ningún Tribunal<sup>16</sup>, lo que no favorece al interés superior del niño.

Por lo que debería encontrarse un sistema de canalización de la manera de tratar estas resoluciones, porque además de que este sistema falle también se ha visto que en la mayoría de los casos, el procedimiento no garantiza a los demandantes un protocolo correcto de dirigir el sistema de manera adecuada de acuerdo con las necesidades que estos procedimientos exigen.

---

<sup>15</sup> TEDH. SENTENCIA DE 30.06.2005, BOSPHORUS AIRWAYS, 45036/98

<sup>16</sup> Sentencia del TEDH (Sección 3ª), de 3 de junio de 2014. *Lopez Guió c. Eslovaquia*. Application n°. 10280/12.



No hay que olvidar que siempre el interés del menor debe ponderar sobre todas las situaciones, que no quede este concepto sumido en un simple reflejo teórico, pero a pesar de que si que se ponderan estos intereses lo que no se delimita correctamente es el interés superior de ese menor. Por lo tanto no debemos confundir el interés superior del niño con el estatus del niño<sup>17</sup>.

Aunque todos los sistemas jurídicos actuales pretendan la satisfacción de estos intereses, no siempre pueden controlar absolutamente todas las actuaciones que en el seno del mismo procedimiento se producen (actuación negligente de los padres, actuación peligrosa para la vida del menor, etc....) puesto que no son totalmente dueños de lo que ocurre, y la solución no es arrebatarlos de la autoridad de sus padres en tanto que se resuelva el procedimiento, porque precisamente ahí se vulnerarían muchos más derechos que los estudiados en este trabajo.

Consecuentemente a este tipo de fenómenos, la única idea posible es la regularización y restricción, todavía más insistente de las actuaciones que los progenitores y las autoridades puedan realizar en torno a la figura del menor, es de especial relevancia igualmente que se creen organismos mucho más especializados de los que existen actualmente para poder enfrentar los retos que cada día van surgiendo con la vida moderna, que de no llegar a conseguirse seguirán produciendo los problemas que actualmente conocemos.

Por todo ello una posibilidad de mejora del sistema podría ser una organización mucho más restrictiva en el protocolo de actuación de estas situaciones, que desde el momento en que se ponga en marcha, cualquier movimiento no autorizado por cualquiera de los progenitores, refiriéndonos al hecho de su constancia y de una mala situación familiar predeterminada, se avise a las autoridades para que pongan en funcionamiento un engranaje que pretenda asegurar la integridad del menor, y su absoluta infancia sin interferencias especialmente relevantes para su persona o personalidad. Esta pequeña idea hay que clarificarla un poco más, estableciendo que, poniendo al corriente a las autoridades no tiene porqué ponerse en marcha el proceso de sustracción internacional, lo que se debe hacer es, que el progenitor que traslade al menor, antes de sus salida del país (ya sea en avión, barco, coche, etc..) al cruzar fronteras debería ser

---

<sup>17</sup> PINTO ANDRADE, C «El estatus del niño es la autonomía como persona física que se le concede, que se va graduando progresivamente según las diferentes capacidades que este menor tenga, siempre acorde con la edad con la que cuente en ese momento.» Noticias Jurídicas, *Conocimiento*, Jurisprudencia.

advertido por la autoridad competente que allí supervise la entrada y salida de personas<sup>18</sup>, y en caso de transcurrir un tiempo razonable, las autoridades del país de origen que han sido auditoras de la salida del menor, contactar con el otro progenitor, entrevistarse con él a cerca de la situación familiar en la que se encontraban y llegar a valorar por tanto si esa salida del territorio ha sido lícita o ilícita.

### **III. Problemas de la conciliación de la vida privada y familiar**

El tema como el que nos atañe que es la sustracción internacional de menores en muchas ocasiones representa un grave problema respecto al art. 8 del CEDH que establece literalmente «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino [...] esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, [...] prevención del delito [...] o la protección de los derechos y las libertades de los demás.».

Por lo tanto se debe aclarar por lo que entendemos respecto al concepto del respeto de vida privada y familiar en un contexto en relación a las resoluciones extranjeras que puedan afectar negativamente a esos derechos fundamentales<sup>19</sup>. Bien es cierto que se prohíben las restricciones nacionales interfieran en estos aspectos, pero en ocasiones debe darse una intervención por parte del Estado pero siempre de conformidad con el imperativo legal, y tomando unas medidas que no se aparten de los objetivos predeterminados y legítimos que intentan conseguir.

Por ello las autoridades solo deberían actuar cuando esta interferencia fuera absolutamente necesaria en los casos dados, así como una limitación proporcionada.

Podemos entender por tanto que esta interferencia es aquella que infiere notablemente en las relaciones del núcleo familiar, perturbándolas o alterándolas con unas magnitudes

---

<sup>18</sup> REGLAMENTO (UE) 2016/399 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

<sup>19</sup> BARATTA, R., *Derechos fundamentales y derecho internacional privado de familia*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. XVI, 2016, pp. 103-126.

que suponen un cambio de circunstancias especialmente relevantes para esos núcleos familiares, que pueden llegar incluso a escindirlos.

Además de la alteración anteriormente nombrada, se debe tener en cuenta que solo podrán los poderes públicos interferir en estos aspectos pero siempre y cuando esto se respete mediante los parámetros que se conocen como el cumplimiento de las obligaciones positivas impuestas a los Estados contratantes del CEDH, las cuales deben ser a su vez interpretadas a la luz del HCCH y de los Convenios sobre derecho del menor.

Las obligaciones positivas a las que nos hemos referido anteriormente son aquellas sobre las que el Estado, debe abstenerse, y muy especialmente sobre derechos civiles y políticos respecto a las cuales deben adoptar o llevar a cabo ciertas medidas, sobre la presunción de que el Estado es poseedor de los medios pertinentes para que sean ejecutadas, ya sea a través del uso de la fuerza (de manera legal y que dicho monopolio corresponde al mismo), así como mediante los organismos de protección en información al ciudadano. Uno de los mecanismos por los cuales los Estados están obligados a ejercitar estas obligaciones positivas es por la imposición que realiza el TEDH por obligación del CEDH, mediante las cuales se establece que además de respetar estas obligaciones positivas, las autoridades estatales también tienen que asegurar el disfrute de las mismas mediante la cautela de que sean salvaguardadas e interfiriendo en su subsanación en caso de que se vean violadas.

Es importante relacionar en este contexto también el art. 7 de CDF que establece « Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

Debe entenderse pues que la interferencia de los derechos fundamentales con el DIPr de familia afecta principalmente a sus disposiciones relativas al aseguramiento del reconocimiento de resoluciones judiciales y actos públicos extranjeros.

#### **IV. Análisis legislativo de la sustracción internacional de menores**

A raíz del estudio del caso Povse, se considera pertinente establecer en pequeñas dimensiones, las comparativas que los diferentes niveles jurídicos dan a la protección de

estos casos. Por ello se expondrá de manera breve un pequeño análisis desde diferentes puntos de vista.

#### **IV.1. El Derecho Internacional Privado**

Debe comenzarse a analizarse este plano legislativo internacional estableciendo que la regulación sobre la sustracción internacional es especialmente complicada porque nos encontramos con dos HCCH, uno de 1980<sup>20</sup> y otro de 1996<sup>21</sup>, nos encontramos con otros instrumentos globales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención de Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

A pesar de encontrar esta multitud de normas legislativas, debe recordarse, que al tratarse de temas especialmente delicados porque incumben a la institución del menor, aunque se preserven todas las garantías necesarias y algunas adicionales, no se puede asegurar que aunque los organismos se coordinen de manera extraordinaria, y su actuación sea en muchas ocasiones impecable, no se pueden realizar absolutamente todos los procedimientos correctamente.

Igualmente, no hay que olvidar que no todos los Estados de la tierra se adscriben a estos instrumentos globales, por lo que hay que impulsar esa adscripción voluntaria mediante el acercamiento de los beneficios que supondría para esos Estados no parte, el formar parte de actuaciones como las previstas, debido a que agilizarían los procesos de restitución y de aclaración de cuestiones litigiosas como la que ocupa, además de favorecer las relaciones internacionales y conexas entre las diversas partes contratantes de los instrumentos globales.

#### **IV.2. Derecho Europeo**

A nivel europeo contamos también con diversos instrumentos que facilitan la mejor gestión de estas causas, entre los que merecen especial atención el Reglamento Bruselas

---

<sup>20</sup> 28º Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los *Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores*, hecho el 25 de octubre de 1980, entrada en vigor el 1º de diciembre de 1983.

<sup>21</sup> Convenio Relativo a la *Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*.

II BIS<sup>22</sup> (que sustituyó al antiguo Convenio de Luxemburgo sobre reconocimiento y ejecución de sanciones), la Decisión 2001/470/CE<sup>23</sup>, Convention européenne sur la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière de garde des enfants et le rétablissement de la garde des enfants<sup>24</sup> y Convention européenne sur les relations personnelles concernant les enfants<sup>25</sup>.

Hay que establecer, que gracias a los instrumentos de índole europea y conjuntamente con los de carácter global, este tipo de situaciones se han hecho mucho más llevaderas que aplicando las normas bilaterales en relación con Estado partida - Estado receptor. Sin este tipo de medios los procedimientos se harían casi imposibles de soportar o incluso gestionar, pero en la UE se cuenta con un alto grado de cooperación que beneficia a los países de tal modo al tener una autoridad superior que puede permitir que esta autonomía que ha sido cedida, sea devuelta en forma de actuación tendente a la restitución de la paz y el equilibrio que permite que sea uno de los organismos que mejor método de actuación disponga a la hora de resolver la sustracción internacional.

Por ello se puede afirmar que cuando este tipo de situaciones ocurre dentro del territorio europeo (en ambos países donde sucede el caso) su método de actuación va a estar mucho más especializado que si ocurriera por ejemplo entre países de Asia y Latinoamérica, aunque no hay que olvidar los Convenios bilaterales que existen con otros organismos y continentes.

### **IV.3. La Ley española**

En el año 2015 España ha renovado su normativa interna en materia de medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos relativos a la sustracción

---

<sup>22</sup> REGLAMENTO(CE) n° 2201/2003 DEL CONSEJO relativo a la *competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

<sup>23</sup> Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la *creación de una Red judicial europea en materias civil y mercantil*. Diario Oficial L. 174 de 27/6/2001.

<sup>24</sup> 28º Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los *Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Hecho el 25 de octubre de 1980, entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983.

<sup>25</sup> Convenio *sobre las relaciones personales del menor*, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003.

internacional, mediante un nuevo modelo que ha revisado este fenómeno, pero desde el punto de vista de las carencias del sistema, y las necesidades que el mismo exige.

Esta reforma se ha visto impulsada sobre todo por la necesidad de dar un impulso mucho más rápido a este tipo de procedimientos, y porque este tipo de fenómenos se han visto incrementados en los últimos tiempos de una gran manera exponencial<sup>26</sup>

#### **IV.3.1 Avances que ha introducido la normativa española**

El nuevo modelo legislativo español, entró en vigor el 23 de julio de 2015<sup>27</sup>.

Esta nueva reforma legislativa estatal apostó por la celeridad y la concentración de la competencia para conocer de éstos casos, mediante su focalización en un reducido número de jueces.

Tal y como explica Forcada-Miranda, la competencia se atribuyó a los Juzgados de Primera Instancia de capital de provincia con competencia en materia de Derecho de familia<sup>28</sup>. Ello implica pues la especialización de concentración de casos a niveles de capitales de provincia.

Así mismo el proceso español se afianza en la celeridad puesto que incorpora «revisiones específicas: proceso preferente y urgente de seis semanas en dos instancias, salvo excepciones de no suspensión por prejudicialidad penal y apelación en dos efectos en veinte días y preferente. Además, la celeridad va unida a la concienciación al efecto de los operadores jurídicos debidamente especializados y a las exigencias internacionales, siendo la percepción social y ciudadana de esta exigencia de la mayor importancia.

En otros aspectos donde a nivel internacional se han identificado conflictos, la reforma española de 2015 también toma partido. Así, apuesta de forma decidida por las comunicaciones judiciales directas y el apoyo de redes de cooperación nacionales e internacionales, caso de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya

---

<sup>26</sup> FORCADA-MIRANDA, F.J. , *Carencias, necesidades y conflictos de la sustracción internacional de menores y el novedoso marco legal español*, «La Autoridad Central española ha pasado de tramitar 36 solicitudes de sustracción internacional de menores en el año 1998, a tramitar 242 en el año 2015».

<sup>27</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de *modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*.

<sup>28</sup> Anteriormente más de 900 jueces que aproximadamente podían conocer en primera instancia de un caso de sustracción, han pasado a suponer un número mucho más reducido puesto que tenemos actualmente 103 juzgados de Familia que se reparten en 35 capitales de provincia en 12 ciudades.

[...], permite las visitas conectadas a la gestión del proceso [...] y en materia de mediación no solo llena el vacío de la normativa anterior sino que proporciona, con una ambigüedad calculada en la redacción de la norma, ventajas evidentes con la no presencia de límites al objeto de la mediación ni a la posterior hipotética ejecución del acuerdo mediado, haciéndola posible en cualquier momento pero evitando dilaciones con fecha límite al plazo legalmente previsto.

[...] Desde 2015 se permiten medidas cautelares a lo largo de todo el proceso y que se ha mejorado la ejecución de las órdenes de retorno de forma muy sustancial, sin olvidar que en materia de audiencia de menores se articula la misma de forma separada, con presencia del Ministerio Fiscal y con posible videoconferencia [...] existiendo la posibilidad real, de obtención de una declaración que especifique que el traslado o la retención lo han sido ilícitos y con posibilidad, ahora también real, de obtener una declaración relativa al art. 15 del Convenio de 25 de octubre de 1980, implicándose a la Autoridad Central española en la prestación de asistencia al solicitante[...].

Merece una valoración positiva la reforma de 2015 pero no podemos olvidar aspectos críticos del fenómeno de la sustracción internacional de menores que siguen planteando conflictos y desvelando carencias y necesidades [...] la protección de los derechos humanos y al interés superior del menor en el marco de los procesos de restitución, la perturbadora influencia de los recursos extraordinarios en esta materia y la reforma/revisión del Reglamento núm. 2201/2003 pendiente de la propuesta de cambios que la Comisión hizo pública el 30 de junio de 2016.»

De esta exposición se puede apreciar, que el sistema español, además de incorporar una reforma a la ley, a incorporado un avance en el modelo sistémico de los casos sobre la sustracción internacional de menores, otorgándoles una preferencia en los tribunales excepcional, que guarda estrecha relación con los intereses superiores del menor, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y sobre todo, una extrema preocupación por velar por instituciones extrajurídicas que permitan ese despliegue de fenómenos jurídicos<sup>29</sup>, que sin las mismas, no tendrían lugar estas eventualidades. Bien es cierto que este tipo de circunstancias normalmente se ven alteradas por los recursos

---

<sup>29</sup> Las instituciones extrajurídicas a las que se hace una breve referencia, suponen relaciones afectivas que van más allá de meras consideraciones jurídicas. Están más relacionadas con el ámbito de la psicología cognitiva que con las instituciones jurídicas.

Bien es cierto que algunas de esas relaciones afectivas están reguladas por la normativa, de matrimonio, separación y divorcio, filiación, pero estos regímenes no pueden regular la manera en la que se crea ese vínculo entre padres e hijos.

extraordinarios contra las resoluciones firmes en materia de sustracción internacional de menores, lo que acaba suponiendo para determinados casos de restitución en verdaderos casos sobre el fondo del asunto, que dilatan en el tiempo situaciones que deberían haberse resuelto en un par de semanas y generan una parálisis de la orden que posteriormente son empeladas como escudo mediante el pretexto de vulneraciones de derechos humanos que se producían tras un largo periodo de tiempo.

Las dilaciones que se produzcan en estos procedimientos (tanto de restitución como de discusión de fondo del asunto) no pueden menoscabar el interés del menor o de sus progenitores imponiendo valorar su situación. A este tipo de situaciones el TC lo que hace es analizar de fondo el asunto sobre la base del tiempo transcurrido entre la efectiva sustracción y la resolución final del proceso al modo y con apoyo en determinadas resoluciones del TEDH.

Otro tipo de pronunciamientos de los Tribunales españoles en relación con la sustracción internacional de menores, que requieren también de especial interés son el derecho de visitas y de custodia.

Nuestros Tribunales entienden que el HCCH no debe interpretarse de tal modo que limite el derecho de contacto del menor con ambos padres<sup>30</sup>, pero entienden también que para invocar el artículo 21 HCCH<sup>31</sup> se debe haber mediado suspensión o retención ilícita del menor para poder detraerlo a su aplicación práctica. Esto por ende implica una mínima aplicación del HCCH que produce una desprotección en el progenitor que tiene el derecho de visita.

---

<sup>30</sup> PÉREZ MANRIQUE, R.C., *El fenómeno de la sustracción internacional de menores*, Montevideo, URUGUAY, pp.26.

<sup>31</sup> 34º Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la *Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* «1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes. 2. No obstante, si la ley aplicable en virtud del artículo 16 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicaría su propia ley, se aplicará la ley designada por el art. 16.»



Igualmente también merece especial atención la interpretación de los artículos 9.3<sup>32</sup> y 10.2<sup>33</sup> HCCH que representan la competencia de la autoridad y la adopción de medidas de protección (respectivamente), y que según el empleo por parte de los Tribunales españoles, solo se consideraran competentes en caso de que el menor sea nacional del Estado y siempre y cuando la acepten<sup>34</sup> lo cual no debe hacerse de manera deliberada. Por otra parte solo cabrá la aplicación de medidas provisionales con respecto al menor cuando se crea conveniente e interesante para salvaguardar al menor, lo cual no tendrá cabida si se anula o acepta el título que constituya separación o anulación y siempre que se considere que el menor no corre peligro, pero este último término interpretativo no es realizado de esta forma por nuestros Tribunales, pues ellos constantemente protegen a los menores, y por el hecho de que el procedimiento termine, ya sea por desistimiento, anulación o agotamiento, las medidas para preservar los intereses del menor no son levantadas de una manera tan simple y con tan pocas garantías.

Tras este pequeño análisis de la legislación internacional mediante la aplicación por nuestros Tribunales, se puede determinar que España ha comenzado a crear una tendencia de protección respecto a los menores que debería ser considerado por el resto de Estados como modelo a imitar sobretodo en la consideración a la celeridad que les ocupa tras la reforma de la ley como pionera respecto a la sustracción internacional de menores.

#### **IV.4. Breve análisis legislativo con otros sistemas.**

---

<sup>32</sup> Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la *Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*. «La autoridad de origen de la solicitud sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición».

<sup>33</sup> *Ibidem*. «La competencia prevista en el apartado primero para adoptar medidas de protección del niño cesa cuando la decisión aceptando o desestimando la demanda de divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio sea firme o el procedimiento finaliza por otro motivo».

<sup>34</sup> A quedado especialmente ensalzado que España es pionera en la celeridad de actuación respecto a este tipo de procedimientos, lo cual no implica que tenga la obligación de aceptar absolutamente todas las peticiones que se le formulen, lo cual restringirá el ratio de actuación a uno muy pequeño, para garantizar todavía más las mejoras del sistema.

A continuación se expondrá una pequeña comparativa de la aplicación sobre la legislación de la sustracción internacional de menores entre los países latinoamericanos y el sistema en que los Estados europeos lo realizan.

En primer lugar en Latinoamérica se tiene a la práctica de la paternalidad conjunta<sup>35</sup>, independientemente del origen matrimonial o extramatrimonial de la filiación.

En estos territorios el ejercicio conjunto de la autoridad paternal persiste a pesar de la separación o el divorcio<sup>36</sup>.

En estos territorios también se debe por tanto permitir u autorizar por ambos padres el traslado transfronterizo del menor. Pero al igual que el sistema europeo, el progenitor que no vivía con el menor tiene derecho a visitar<sup>37</sup> a su vástago, el cual se encuentra bajo la convivencia con el otro engendrador.

Un segundo punto relevante, a efectos de comprensión es que el HCCH de 1980<sup>38</sup> es de amplia aplicación en Latinoamérica, ya que ha sido ratificado por todos los países excepto por Bolivia.

Mientras que el HCCH de 1996<sup>39</sup> solo ha sido ratificado por Ecuador.

---

<sup>35</sup> Denominado como “copartenalidad” por los países latinoamericanos.

<sup>36</sup> Convención Interamericana sobre *Restitución Internacional de Menores*, Uruguay, 15 de julio de 1989 «Artículo 4: Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.»

<sup>37</sup> PÉREZ VERA, E., Informe Explicativo del Convenio de 1980, « [...] la organización y protección del ejercicio efectivo del derecho de visita, siguen siendo consideradas por el Convenio como una función esencial de las Autoridades Centrales. En este sentido, el apartado primero consagra dos puntos importantes: por un lado, la libertad de los particulares para recurrir a la Autoridad central de su elección, y por otro lado, el objeto de la demanda dirigida a la Autoridad Central puede ser la organización de un derecho de visita es decir su establecimiento, o la protección del ejercicio de un derecho de visita ya determinado. Ahora bien, sobre todo cuando la solicitud se dirige a la organización del presunto derecho o cuando su ejercicio se enfrenta a la oposición del titular de la custodia, el recurso a procedimientos legales se impondrá muy a menudo; a tal efecto el apartado tercero del artículo considera la posibilidad, para las Autoridades Centrales, de iniciar o favorecer dichos procedimientos, directamente o mediante intermediarios».

<sup>38</sup> Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre *los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, hecho el 25 de octubre de 1980, entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983.

<sup>39</sup> Convenio de 19 de octubre de 1996 *Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*.

Debido a que este trabajo no se basa en una comparativa internacional sobre los diferentes tipos de actuaciones, simplemente se establecerá como corolario que un amplio conocimiento de la aplicación legislativa particular de cada continente es beneficioso para una mayor calidad de la cooperación judicial internacional con el fin de preservar los derechos de los menores.

## **V. La sustracción internacional de menores y los problemas que conlleva**

Está claro que la sustracción de menores es un fenómeno problemático a nivel global, pero hay que analizar algunos aspectos implícitos que conlleva este tipo de situaciones. Por el mismo hecho de la sustracción se generan determinadas cuestiones negativas porque se puede pasar a entender que el menor en vez de ser un sujeto de derecho pasa a ser solo un mero observador imparcial, al que se protege peor sobre el que se produce un trato de acción-retorno y al mismo se le pueden acarrear graves trastornos psicológicos debido a la privación de uno de sus padres, igualmente puede producirse una desconfianza en el sistema jurídico y en el Estado, al mermar la confianza que sobre los mismos se depositan.

Los problemas especialmente relevantes en torno a este fenómeno, no suelen ser los que acarrear la sustracción por parte de un progenitor (aunque también tienen especial relevancia), porque el problema fundamental se plantea cuando se produce la sustracción de ese menor por parte de sujetos inidentificados hacia territorios que se desconoce de manera absoluta el paradero del menor. Especialmente los problemas a los cuales los gobiernos de los Estados les preocupan especialmente son la trata de niños, así como la comercialización con los mismos en el mercado negro, referido especialmente a la venta de órganos, la venta de niños para fines como la adopción o el trabajo infantil, el abuso sexual de los mismos (prostitución), el reclutamiento para bandas armadas, la trata de menores que suele ir relacionado con su involucración en órdenes ilegales a niveles globales (mafias) y muchas otras modalidades pero siendo estas las más comunes, son las modalidades principales que los sujetos anónimos suelen ejercer sobre estos menores.

Por parte de los progenitores normalmente las actuaciones que pueden dar lugar sobre estos niños son los abusos psicológicos y físicos, también se da el abuso sexual sobre

los mismos y vejaciones, que, en muchas ocasiones suele ser la principal preocupación del otro progenitor.

Aunque actualmente existen multitud de instrumentos internacionales que pretenden preservar estas actuaciones erradicándolas es lógico pensar que, si es tan fácil mover geográficamente al menor, es que se debe encontrar un sistema que no haga tan relativamente fácil el hecho de poder trasladar a los menores de unos territorios a otros, y que deberían incrementarse los requisitos para sus salidas.

Se plantea por tanto por organismos como UNICEF<sup>40</sup> los instrumentos que tiendan a proteger a los menores desde el punto de vista del compromiso eficaz de los gobiernos para que garanticen la protección de niños y niñas, mediante la asignación de recursos adecuados a la protección de la infancia y el fortalecimiento de los sectores que se relacionen con este tema (justicia y bienestar social), esto permitirá reforzar la labor de protección desde la planificación y la capacidad de gestión de los organismos estatales. Otro punto que pondera el informe es la aplicación de las leyes que aborden íntegramente las cuestiones relativizadas a la protección de la infancia, mediante la proporción de información correcta, veraz y eficaz, procedente de fuentes dignas de credibilidad, sobre posibles alternativas a las actitudes, los comportamientos y las prácticas que violan los derechos de los niños. A parte de las campañas comunitarias de sensibilización, pueden contribuir a modificar las actitudes, creencias y prácticas que ponen en peligro la protección de los niños.

Como puntos finales también debe incentivarse la participación significativa de los niños en su autonomía, mediante su involucración en los temas que les afectan de manera fundamental para que lleguen a ser actores de su propia protección y de la de sus pares.

Al hilo de esto se puede llegar a considerar que el fin más importante que debe ser perseguido por todos debe ser el de la mejora de la supervisión y vigilancia mediante el perfeccionamiento de los sistemas de recopilación, análisis y utilización de datos mediante la detección de grupos vulnerables, tanto a nivel estatal como mundial.

### **V.1. Actuales sustracciones masivas de menores**

---

<sup>40</sup> VENNEMAN, A, «PROGRESO PARA LA INFANCIA. Un proceso sobre la protección de la niñez»,., n° 8, septiembre 2009, UNICEF, pp. 38.

Debido a los diferentes conflictos bélicos que se suscitan en la actualidad, las crisis humanitarias, la superpoblación en algunos territorios, y la carencia de inscripción de parte de la población mundial, se considera que casi una tercera parte de la población global desaparecida es menor de 18 años<sup>41</sup>, y actualmente este número se ve incrementado debido a los conflictos armados que se han producido en Siria, Irak o cualquier otro país próximo a UE donde persiste un conflicto armado, y que han provocado que un gran número de nacionales de dichos países lleguen a Europa en calidad de refugiados, de los que se calculan unos 300.000<sup>42</sup> entre 2015-2016 y que además viajan solos, muchos de ellos siguen todavía retenidos en las fronteras, sobre acumulando los campos de refugiados, en estos lugares se produce un resentimiento de su salud mental y se están comenzando a incrementar los suicidios entre estos cohabitantes de campos de refugiados, que en una gran mayoría son menores.

Además, muchas bandas del crimen organizado aprovechan la situación de desesperación en la que se encuentran los menores para moverlos geográficamente bajo una falsa promesa de una vida mejor, o de burlar los procedimientos burocráticos tan ralentizados que existen y llevarlos junto a sus familiares que residen en Estados de la UE.

No podemos ignorar estos fenómenos colaterales que aunque sea una triste realidad también están conectados con la sustracción de menores.

No se puede dejar que la integridad de un niño quede en manos de sujetos que solo buscan en ellos un beneficio mercantilista, olvidando su condición humana.

## **VI. La mediación en materia de sustracción internacional de menores**

La técnica de la mediación ha sido en los últimos tiempos una práctica tendente al aumento porque apuesta por el rigor de las buenas prácticas y de la resolución positiva de conflictos mediante vías alternativas pacíficas a la de los tribunales.

Por ello, en un tema como el que nos ocupa de la sustracción internacional de menores, que resulta tan extremadamente desagradable, la técnica de la mediación resultaría uno

---

<sup>41</sup> Informe Mundial *Sobre la Trata de Personas*, Resumen Ejecutivo, 2014. UNODC.

<sup>42</sup> En 2010-2011 el número de niños refugiados que viajaban solos era de 66.000.

de los métodos más convenientes para poder resolver estas situaciones, con el fin de preservar la estabilidad en el comportamiento de las partes del proceso, e igualmente de intentar pacíficamente la resolución de este tipo de conflictos.

Entendemos pues que la mediación constituye un medio para poder mutar un proceso violento en otro de «problem-solving»<sup>43</sup>.

Atendiendo a los factores que revisten las situaciones como las descritas durante todo este trabajo, puede resultar comprensible entender que los progenitores sobre los que se produce el choque de intereses respecto a la patria potestad del menor, a su derecho de visitas y en general de custodia, no tengan un especial interés en establecer mediante el diálogo un camino mucho más llano respecto al tipo de resolución que puede tener lugar, que el que se podría llegar a conseguir mediante los tribunales.

Normalmente las partes intervinientes en la sustracción internacional de un menor, no brindan la oportunidad a un diálogo cordial y pacífico, debido a las pretensiones que se suelen encontrar preestablecidas detrás del hecho de haber sustraído al menor, por ello, mediante este mismo camino del diálogo hay que hacerles entender, que posiblemente la satisfacción que consigan a través de la mediación puede ser la solución más pertinente, no para las partes (refiriéndonos a los progenitores o tutores), sino para el interés del menor que es sobre el que debe primar el procedimiento en todo caso, puesto que es punto ponderante y de especial relevancia ante cualquier tipo de conflicto que pueda surgir entre sus guardadores o tutores.

No hay que olvidar que la mediación permite a las partes mantener su libertad de acción y de decisión respecto a la resolución final que se pretende conseguir.

Hay que hacer una puntualización respecto a la mediación, y es que, aunque sean las partes los elementos efectivamente activos del caso, el mediador no es un títere, es también un instrumento activo que participa en la controversia, realizando propuestas y negociando a cerca de lo que puede resultar más conveniente para las partes con el fin de poder satisfacer sus intereses.

---

<sup>43</sup> Código Deontológico de la Asociación Madrileña de Mediadores « Artículo 1.2 Procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador y/o mediadores profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados».

Establecidos estos puntos se puede afirmar que la principal característica de la mediación es su aplicación multidisciplinar que le permite moverse en diferentes materias y ámbitos con total libertad, puesto que al participar gran cantidad de actores le hacen una disciplina jurídica muy nutrida y con fines altamente aleccionadores.

Debemos conseguir, que los Estados sean parte de estimular este tipo de prácticas de manera autónoma por parte de los ciudadanos que sufran algún tipo de controversia, con el fin, no solo de mejorar la justicia, sino de poder encontrar otro tipo de resoluciones vinculantes que hagan de la sociedad, un sector que sostenga efectivamente los pilares sobre los que la justicia pervive, y será un modo de ganar la confianza de estos ciudadanos si pueden observar que métodos extrajudiciales (aunque también se encuentren relacionados con las esferas jurídicas) pueden satisfacer totalmente sus pretensiones y las de los demás sin necesidad de tener que sumergirse en los juzgados y tribunales.

## **VII. Conclusiones**

Gracias al estudio pormenorizado sobre un caso real y actual del fenómeno de la sustracción internacional de menores, se puede concluir que la gran cantidad de luces y sombras que se ciernen sobre este tipo de procedimientos son tan especialmente delicadas y claves para la resolución que van a ser llevada a cabo en uno u otro sentido con el fin de favorecer a alguno de los progenitores, que así mismo, deben ser estos temas, estudiados con una extraordinaria cautela y dejando a un lado siempre el nacionalismo procesal que pende en casi todos los Estados globales de atribuir la custodia de un menor a uno u otro progenitor, tendiendo siempre al progenitor del Estado que conoce del asunto.

Especial relevancia supone la extensión temporal del caso que implica un factor relevante en la personalidad del menor objeto de litigio, puesto que no se puede obviar que, aunque la justicia esté ralentizada, un menor sufra durante toda su vida sobre la resolución de un caso, sin saber cuál será su destino concreto y si tendrá que cambiar de hogar, costumbres o lenguas.

Por otra parte el análisis de los fenómenos de la sustracción internacional de menores son un problema a escala mundial, porque suponen una crisis, no simplemente respecto padre-sustractor-padre-sustraído, sino por el aprovechamiento económico e ilegal que las bandas delictuales puede hacer de los menores que (teniendo o no) bajo supervisión pueden ser fácilmente trasladables y empleados para fines muy alejados de la buena fe.

En otro término debe hacerse también una especial referencia a aquellos casos donde se sustrae a menores, normalmente sobre el pretexto de que el progenitor-sustraído es un maltratador físico y psicológico, y ante la temeridad de que pueda sufrir también este tipo de abusos el progenitor restante se convierte en progenitor-sustractor, en este tipo de casos convendría realizar una previsión legal que al igual que la Ley de Violencia de Género, que también engloba a los hijos, se crease un cuerpo asimilable a nivel por lo menos Europeo, y se intentase también a nivel Internacional.

Definitivamente los instrumentos existentes para preservar la seguridad e integridad de los menores son necesarios pero no suficientes, por ello debe crearse una red especializada de medios internacionales que puedan preservar el aseguramiento del buen fin del interés del menor, y su menor impacto psicológico.

En último lugar, se debe valorar positivamente la circulación de la Fiscalía española, y tenerla en cuenta como un método de buena praxis. Aunque existe multitud de normativa sobre la forma de proceder, lo que es definitivamente necesario para que los sistemas sobre la S.I.M. funcione es una actuación total entre Estado-Estado, y con esa cooperación, tanto las medidas provisionales, como la misma restitución alcanzarán tal grado de actuaciones positivas, que podrá finalmente agilizarse el proceso.



## VIII. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Doctrina

- AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., «MEDICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNACIONALES DE FAMILIA: APORTACIONES DESDE LA PRÁCTICA CONVENCIONAL DE LA HAYA» en *La aplicación de la mediación en las resoluciones de los conflictos en el mediterráneo*, Grasa Hernández *et al.* (dir), Imprenta de la Oficina de Información Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, pp. 251-260.
  
- BARATTA, R., *DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE FAMILIA*, AEDIPr, t. XVI, 2016, pp. 103-126.
  
- CARRASCAL GUTIÉRREZ, A., «LA MEDIACIÓN INTERNACIONA EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS Y EN LA UNIÓN EUROPEA: EVOLUCIÓN Y RETOS DE FUTURO», en *Revista de Mediación*, año 4, nº 8, 2º semestre 2011. Pp. 28 – 33.
  
- Convención Interamericana sobre *Restitución Internacional de Menores*, Uruguay, 15 de julio de 1989.
  
- ESCUCHURRI AISA, E., «El concurso de leyes y de delitos», en *Derecho Penal Parte General*, Romeo Casabona *et al.* (coord.), 2ª edición, Comares, Granada.  
2016, p. 334. Fecha de consulta 4/5/2017.
  
- FORCADA-MIRANDA, J.F. «CARENCIAS, NECESIDADES Y CONFLICTOS DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y EL NOVEDOSO MARCO LEGAL ESPAÑOL», en *Revista Española de Dº Internacional*, vol. 68/2/2016, pp. 337-346.

- FORCADA-MIRANDA, F.J. «EL NUEVO PROCESO ESPAÑOL DE RESTITUCIÓN O RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL: LA DECIDIDA APUESTA POR LA CELERIDAD Y LA NOVEDOSA CIRCULAR DE LA FISCALÍA 6/2015 (PARTE I)», Ed. Tirant lo Blanch, 3 de febrero de 2016, en Revista nº3, Bitácora Millennium DIPr.
  
- FORCADA-MIRANDA, F.J. «EL NUEVO PROCESO ESPAÑOL DE RESTITUCIÓN O RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL: LA DECIDIDA APUESTA POR LA CELERIDAD Y LA NOVEDOSA CIRCULAR DE LA FISCALÍA 6/2015 (PARTE II)», Ed. Tirant lo Blanch, 3 de febrero de 2016, en Revista nº3, Bitácora Millennium DIPr.
  
- HERRANZ BALLESTEROS, M. «SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.-Derecho al respeto de la vida privada y familiar», en Revista Española de Dº Internacional, vol. 67/1/2015, pp. 235-238.
  
- «INFORME MUNDIAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS, Resumen Ejecutivo», 2014. UNODC.
  
- «NIÑOS REFUGIADOS Y MIGRANTES EN EUROPA» UNICEF. Fecha de consulta 23/5/2017.
  
- PÉREZ MANRIQUE, R.C., *EL FENÓMENO DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NORMATIVA AMERICANA Y MUNDIAL: UNA VISIÓN GLOBAL. PUNTOS DE RRICCIÓN ENTRE AMÉRICA Y EUROPA.*
  
- PÉREZ-VERA, E., «INFORME EXPLICATIVO DEL CONVENIO DE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN

INTERNACIONAL DE MENORES», Madrid, 1981, párr.. 126, pp. 37. Fecha de consulta 15/5/2017.

- PINTO ANDRADE, C., «EL PATRIMONIO DE LOS MENORES SOMETIDOS A PATRIA POTESTAD». Noticias Jurídicas, Conocimiento, Jurisprudencia, 1/5/2008. Fecha de consulta 3/7/2017.
- VENNEMAN, A., «PROGRESO PARA LA INFANCIA. Un proceso sobre la protección de la niñez»,., n° 8, septiembre 2009, UNICEF.
- SANZ CABALLERO, S., «OBLIGACIONES POSITIVAS DEL ESTADO (EN DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO EUROPEO)», pp. 466 – 474.
- VENEGAS SEPÚLVEDA, P.A., «AUTONOMÍA PROGRESIVA: EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS», Santiago de Chile, 2010.

## **2. Jurisprudencia**

- Sentencia del TEDH. (Sección 1º), de 18 de junio de 2013, *Sofia POVSE and Doris POVSE c. Austria* n°. 3890/11
- Sentencia TEDH de 30 de junio 2005, *BOSPHORUS AIRWAYS*, 45036/98 Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 28, Madrid, septiembre/diciembre (2007), págs. 943-957
- Sentencia del TEDH (Sección 3ª), de 3 de junio de 2014. *Lopez Guió c. Eslovaquia*. Application n°. 10280/12.

## **3. Legislación**

- Circular 6/2015, *sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (BOE, núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

- Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
- CONVENIO DE LA HAYA DE 25 DE OCTUBRE 1980 *Sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.*
- Convenio de 19 de octubre de 1996 *Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.*
- Ley 29/2015, de 30 de julio, *de cooperación jurídica internacional en materia civil* (BOE, núm. 182, de 31 de julio de 2015 cooperación internacional).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* (BOE, núm. 15, de 17 de enero 1996).
- REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 *relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.*
- REGLAMENTO (UE) 2016/399 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 *por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen.*

#### **4. Otros recursos**

- INCADAT- *Hague Conference on Private International Law Conférence de la Haya de Droit International Privé*, de :

- ["http://www.incadat.com/index.cfm?act=legal.tonen&id=3&lng=3"](http://www.incadat.com/index.cfm?act=legal.tonen&id=3&lng=3) . Fecha de consulta 23/5/2017.
- Definición recopilada de Ministerio de Justicia, Área Internacional, Cooperación Jurídica Internacional, Sustracción Internacional de Menores, Gobierno de España, de:  
["http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/cooperacion-juridica/sustraccion-internacional"](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/cooperacion-juridica/sustraccion-internacional) . Fecha de consulta 3/7/2017.
  - CALVO CARAVACA, A. L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Protección de menores* de :  
["http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf"](http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf). Fecha de consulta 28/6/2017.
  - Ministerio de Justicia, Área Internacional, Cooperación Jurídica Internacional, Sustracción Internacional de Menores, Gobierno de España, de :  
["http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/cooperacion-juridica/sustraccion-internacional"](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/cooperacion-juridica/sustraccion-internacional) . Búsqueda realizada 3/7/2017.
  - «NIÑOS REFUGIADOS Y MIGRANTES EN EUROPA» UNICEF, de :  
<https://www.unicef.es/causas/emergencias/refugiados-migrantes-europa> Fecha de consulta 23/5/2017.
  - Noticias Jurídicas, Noticias de actualidad, jurisprudencia y sector legal, fecha de publicación 9/1/2014 de :  
["http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/6248-el-delito-de-sustraccion-de-menores-exige-un-dolo-especifico-de-ignorar-una-resolucion-judicial-o-administrativa-sin-admitir-una-modalidad-culposa/"](http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/6248-el-delito-de-sustraccion-de-menores-exige-un-dolo-especifico-de-ignorar-una-resolucion-judicial-o-administrativa-sin-admitir-una-modalidad-culposa/) Fecha de consulta 23/5/2017.

- PINTO ANDRADE, C. Noticias Jurídicas, Conocimiento, Jurisprudencia, de :  
“<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4376-el-patrimonio-de-los-menores-sometidos-a-patria-potestad/>” Fecha de consulta 3/7/2017.
  
- RODRÍGUEZ, E. 12 de diciembre de 2010 «Entrevista a Alfonso Calvo»,  
Heraldo de Aragón, de:  
“<http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf>”. Fecha de búsqueda 3/7/2017.